

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el estado de precios de los artículos de consumo que, concerniente al primer semestre del año actual, les tiene reclamado la oficina de Trabajos Estadísticos, cuyo servicio interés por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 10, del día 23 de Julio último, y que posteriormente fué recordada por el Jefe de dicha oficina, en uso de sus facultades, y vista la urgencia del servicio de que se trata, he dispuesto conminar á los Alcaldes respectivos con la multa de 17 pesetas y 50 céntimos, en la que quedan desde luego declarados incurso, si, dentro del preciso término de cuatro días, no cumplen el expresado servicio.

León 14 de Agosto de 1894.

El Gobernador.

SATURNINO DE VARGAS MACHUCA.

Ayuntamientos que se citan.

Alfaja de los Melones, Boñar, Carracedelo, Castillón, Castillo de Cabrera, Cea, Chozas de abajo, Elcinedo, Fresnado, Garrafe de Torío, Izagre, Joarilla de las Notas, Palacios de la Valduerna, Quintana del Marco, Bandedo de Valdetojar, San Esteban de Nogales, Vallecillo, Vega de Almanza (La), Vega del Condado, Villaquejada y Villaquilambre.

**JUNTA PROVINCIAL
 DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN**

CIRCULARES.

Viene observando esta Corporación que no por todos los Sres. Ha-

bilitados de los Maestros se justifica con la puntualidad debida la distribución de fondos que reciben para su entrega á los partícipes, y como este proceder es dado á interpretaciones que pudieran redundar en perjuicio de la buena gestión de aquéllos, de que hasta la fecha no hay fundamento serio para dudar, sin embargo esta Junta provincial en sesión del día de ayer, velando como no puede menos por el buen régimen administrativo de todos los servicios que la están encomendados, y muy particularmente del que nos ocupa, acordó llamar la atención de aquellos funcionarios y prevenirles que, en manera alguna, tolearán la infracción de la regla 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, por la cual se preceptúa que, transcurrido un mes desde la fecha en que se hagan efectivos los libramientos, se rendirán las cuentas documentadas, haciendo simultáneamente las devoluciones á Caja de las cantidades que no se hayan satisfecho, en la forma que viene haciéndose este servicio.

Para que este Cuerpo provincial tenga conocimiento de que por parte de los Sres. Habilitados no se omite medio alguno de actividad en el sentido de que sus poderdantes realicen con esmerada puntualidad sus cobros, al presentarse en Secretaría á recoger fondos acreditarán haber circulado á los Maestros el aviso, fijándoles el día en que se abra el pago, que será precisamente cuatro días después de su regreso al punto de residencia, á cuyo efecto por la misma dependencia, al ser llamados para hacer efectivos los libramientos, se les remitirá relación de los Ayuntamientos que sean objeto del pago que se verifique.

De quedar autorados de la presente los Sres. Habilitados se servirán participarlo á esta Corporación á sus efectos.

León 10 de Agosto de 1894.

El Gobernador-Presidente,
Saturnino de Vargas Machuca.

El Secretario,
Manuel Capelo.

En sesión celebrada el 9 del corriente para obviar la demora en el

percibo de sus haberes á los Maestros y Maestras del partido de La Vecilla, que ejercen sus cargos en las escuelas públicas de los Ayuntamientos que se consiguan al pie de la presente, podrán presentarse por sí ó por medio de apoderado en forma á cobrar los que hayan devengado en el cuarto trimestre por subvención del Estado, todos los de las escuelas mixtas, y por municipales los de los Ayuntamientos que se citan, en la Caja especial de fondos del ramo, interin se proceda al nombramiento de nuevo Habilitado, por haber fallecido el que desempeñaba este cargo.

León 10 de Agosto de 1894.

El Gobernador-Presidente,
Saturnino de Vargas Machuca.

El Secretario,
Manuel Capelo.

Relación que se cita

Boñar, Cármenes, La Ercina, La Robla, La Vecilla, Rodiezmo, Santa Colomba, Valdelugueros, Valdepiélago, Valdeteja, Vogacervera, Vegaquemada y Matallana.

Anuncio

Por fallecimiento del que lo desempeñaba ha quedado vacante el cargo de Habilitado de los Maestros del partido de La Vecilla. La elección se hará dentro del plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sujetándose para ella á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Octubre de 1880, poniéndose de acuerdo y concertándose libremente los Maestros para nombrarlo, levantando acta del nombramiento conforme al modelo que va á continuación de este anuncio.

Estas actas, redactadas en papel de la clase 10.ª y suscrita por todos los poderdantes, se remitirá á esta Junta provincial, la que en su vista considerará como tales Habilitados á los que vengan designados en ellas, siempre que cada uno esté suscrita por diez ó más interesados; teniendo presente que no se puedan fraccionar los Maestros de cada Ayuntamiento, y que las suscritas por menos de diez poderdantes, se

considerarán nulos, y que la Real orden citada no se opone á que el cargo de Habilitado recaiga en una sola persona, excepción hecha de aquéllas que están declaradas incompatibles, según la legislación vigente.

Los Maestros que prefirieran cobrar sus haberes directamente por la Caja, lo manifestarán asimismo ante la Junta provincial, mediante instancia suscrita por los Maestros que lo deseen, asociados también por Ayuntamientos.

León 10 de Agosto de 1894.

El Gobernador-Presidente,
Saturnino de Vargas Machuca.

P. A. de la J.:
El Secretario,
Manuel Capelo.

Modelo que se cita.

En..... á..... de mil ochocientos..... reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de instrucción primaria del partido de..... acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de mil ochocientos..... á mil ochocientos..... á D..... vecino de..... y para su remisión á la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta en cumplimiento de lo prevenido por la orden de la Dirección general de dieciséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

N. N. N. N.

Maestro de..... Maestro de.....

N. N.

Maestro de.....

Fin.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de esta ciudad, en representación de D. José Vorrardini, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, el día 7 del mes de Julio, a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de hierro llamada *El Caltao*, sita en término El Coto, del pueblo

do Salientes del Sil. Ayuntamiento de Palacios del Sil, y linda por el lado Noreste con el Valle del Rabón y con fincas particulares, y por todos los otros lados con terreno común del término de Salientes del Sil; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la extremidad Noreste de una labor irregular antigua, hecha en el monte del Coto; desde el punto de partida se medirá con rumbo Norte 40° Oeste 200 metros, fijando la 1.ª estaca; desde ésta al Norte 50° Este 200 metros, fijando la 2.ª estaca; desde ésta al Sur 40° Oeste 800 metros, fijando la 3.ª estaca; desde ésta al Sur 50° Oeste 200 metros, fijando la 4.ª estaca, y desde ésta al Norte 40° Oeste 800 metros, llegando al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Julio de 1894.

Saturmino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de esta ciudad, como representante de la Sociedad hullera Vasco-Leonesa, con domicilio en Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 10 del mes de Julio, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo el espacio franco de la mina de carbón llamada *Demasia á la mina Competidora*, sita en término de La Pola de Gordón, Ayuntamiento de Idem, y linda al N. y E. con la mina Pastora, al S. con la Zarpa, Victoria, Zarpa 2.ª, y demasia á Zarpa, y al O. con la Competidora, todas del término de La Pola de Gordón.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Julio de 1894.

Saturmino de Vargas Machuca.

Montes

El día 27 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Ponferrada, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de dos esteréos de leña y raíces de encina, tasados en 4 pesetas, y la de cinco azadones, valorados en 5 pesetas; cuyas leñas y azadones se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Dehe-

ses, y proceden de corta fraudulenta denunciada por la Guardia civil.

Las subastas de dichas leñas se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, correspondientes á los días 11 y 13 de Octubre último, y la de los azadones con las generales de la ley; no pudiendo entregarse los mismos á los rematantes sin previa orden de esta Jefatura.

León 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador.

Saturmino de Vargas Machuca.

El día 13 de Septiembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Valderrueda, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 14 pies de roble, que cubican 2740 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villacorta, y tasados en 27'10 pesetas; tanto la subasta como el disfrute de dichos productos, se verificarán con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público y de las que deseen interesarse en dicha subasta.

León 13 de Agosto de 1894.

El Gobernador.

Saturmino de Vargas Machuca.

OFICINAS DE HACIENDA.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Minas

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber á los concesionarios de las minas que radican en el partido de La Vecilla, 1.ª, 3.ª y 5.ª Zona de Villafranca, 6.ª de Sahagún y 2.ª de León, que desde el 1.º de Agosto corriente hasta el 10 de Septiembre siguiente, día en que termina el plazo voluntario, se halla abierta en esta Tesorería la recaudación del impuesto de canon por superficie, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, á las horas ordinarias de oficina; dicha recaudación está á cargo del oficial D. Aureliano Villumbrales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León 11 de Agosto de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los núme-

ros 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la Ley orgánica del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que se ordena del Ilmo. Señor Presidente, se anuncia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid y Agosto 6 de 1894.—L. Cándido Valdés.

En el Juzgado de primera instancia y de instrucción de Seguros se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, que ha de proveerse conforme al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado expresado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 9 de Agosto de 1894.—L. Cándido Valdés.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Los días 20, 21 y 22 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones por territorial ó industrial, consumos y municipales de este Municipio, del primer trimestre, á cargo del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento D. Santiago Rivero; durante los expresados días, los contribuyentes del pueblo y terratenientes forasteros, podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio de dicho Recaudador; pues pasados los cuales, se les exigirán los recargos de instrucción.

Gordaliza del Pino á 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Felix Bajo.

Alcaldía constitucional de Carrocera

En los días 17, 18 y 19 del actual, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial y urbana de este Municipio, en los sitios de costumbre.

Los contribuyentes que deban atrasos y no les satisfagan con sus costas en los días señalados, sin tonis aviso se nombrará una Comisión por el Ayuntamiento para hacer efectivos los pagos.

Carrocera 7 de Agosto de 1894.—P. A. D. L. C.: Francisco Menéndez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Matallana.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 5 del corriente mes, acordó el que se anuncie al público por el término de quince días la va-

cante de la Portería de este Ayuntamiento, que viene desempeñando interinamente D. Isidoro López, con el cargo también del desempeño de la Portería del Juzgado municipal, que se halla en igual caso, y con la dotación anual de 175 pesetas, para proveerlas ni propiedad en quien las solicite y reuna mejores condiciones para su desempeño.

Matallana 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Diez.

Alcaldía constitucional de Armunia

Terminado el repartimiento de consumos, alcoboles y sal de este Municipio, para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en los cuales los contribuyentes que en él figuren y se hallen perjudicados, pueden en dicho plazo hacer las reclamaciones oportunas; advirtiendo que cumplidos los ocho días señalados, no serán admitidas.

Armunia 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pío Martín.

Alcaldía constitucional de Villacé

Llegada la época de la cobranza, y no teniendo este Municipio Recaudador, se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL por término de quince días, contados desde hoy, con el fin de que el que desee solicitar dicha plaza pueda hacerlo durante el plazo marcado.

El importe de los repartos asciende por territorial y urbana á la cantidad de 10.757 pesetas, y tiene de premio de cobranza el de 1'65; el de consumos y arbitrios asciende próximamente á 5.000 pesetas, y tiene asignado para premio de cobranza y partidas fallidas el 5.

El Ayuntamiento está dispuesto, además del premio de cobranza, á gratificar al que la obtenga después de fijar las bases.

Villacé Agosto 8 de 1894.—El Alcalde Pedro Rodríguez.—P. S. M.: Rogelio Fernández Druña, Secretario.

Terminado el repartimiento de consumos en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico corriente de 1894 á 95, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villasalón
El Burgo
Villagatón
Páramo del Sil

JUZGADOS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de la Iglesia, cuyas señas se expresan á continuación, para que comparezca ante la Audiencia provincial de León, en la causa que á él y otro se sigue, por robo de dinero en el Páramo de Magaz, con residencia en esta población; cuyo procesado se ha fundado de la cárcel de este partido;

bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido, ponerlo á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia.

Señas

Edad 27 años, hijo de padres desconocidos, natural de la Inclusa de Oriado, sin vecindad fija, albanil, sabe leer y escribir; no tiene apodo; pelo castaño, cejas ni pelo, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1'660 milímetros; tiene estropeado la uña del dedo anular de la mano derecha.

Dado en Astorga á 6 de Agosto de 1894.—Julio Martínez Jimeno.—El Escribano, Juan Fernández.

D. Lino Torre y Sánchez-Somoza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para el día 30 de los corrientes, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se venden en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á Domingo Cereales Pérez, vecino de Corullón, por el procurador D. Dionisio Valcarlos Fernández, representado á José Cereales Pérez, vecino de Ambas-

mezas, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, propuesto contra aquel y otros sobre partición de herencia; cuyos bienes son los siguientes:

1.º La mitad de un prado, llamado Prado, al sitio de la Cochoorra, en término de Ambasmezas, de treinta y cuatro áreas de superficie; linda á Naciente, más de Ignacia Núñez y de herederos de Antonio Carballo; Mediodía, de Antonio García; Poniente, sendero de pies, y Norte, colmenar de Manuel Pérez, tasada en 250 pesetas.

2.º Una tierra, al sitio de Salas, término de la Portela, superficie treinta y seis áreas; linda á Naciente, prado de D. Joaquín Saavedra; Mediodía, de herederos de Antonio Morales; Poniente, más de Manuel Álvarez, y Norte, de José Carballo; tasada en 300 pesetas.

3.º Un prado, al sitio de Trigarolo, término de Villafefe, con una porción de mata de roble pegada al mismo, que hace una sola finca, de superficie cuarenta áreas; linda á Naciente y Mediodía, camino; Poniente, monte de herederos de Francisco Barredo, y Norte, mata de roble de Manuel Pérez y Juan González; tasado en 425 pesetas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta no podrán hacerlo sin que previamente consigan sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de dichos bienes, y que se carece de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Villafranca del Bierzo á

6 de Agosto de 1894.—Lino Torre.—P. S. O., Manuel Peláez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de León

Anuncio.

Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso de 1894 á 95 se admitirá en este Instituto durante el mes de Septiembre próximo, y podrá solicitarse todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana. El día 30, además del plazo indicado, la Secretaría estará abierta desde las ocho hasta las doce de la noche, en cuya hora quedará definitivamente cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula, se exhibirá la cédula personal corriente, si por tener 14 años ó más está obligado á ella el alumno; se abonará un metálico 2,50 pesetas por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula 10 pesetas, en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno la parte de dicho papel, que en unión del recibo de la solicitud habrá de servirle de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones de asignaturas pida, para fijarlos cuando se formalice éstas, y además

otro sello de expresada clase para el resguardo provisional.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la misma forma, y llenándose los mismos requisitos durante el mes de Octubre; los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrícula, serán dobles.

Los alumnos que procedan de otro Establecimiento, deberán presentar certificación oficial, en la cual conste las asignaturas que tuviesen aprobadas, así como los que hayan de ingresar en la 2.ª enseñanza, lo solicitarán previamente del Sr. Director del Instituto.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarla en asignaturas incompatibles; entendiéndose, que si lo hicieran, dichas matriculas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, por renunciar todas sus matriculas, podrán pedir la admisión de ésta en instancia al Sr. Director, dentro de los términos siguientes: para la convocatoria del mes Junio, hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre, hasta el 15 de Agosto; entendiéndose este último caso aplicable sólo á los que no se hubiesen presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

La solemnidad apertura del curso académico de 1894-95, tendrá lu-

—28—

Administración en el negocio; á teor del artículo 25.º

Tercera. El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuarta. Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones, conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Quinta. Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos que desistieren.

«Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.»

Art. 67. «En cualquiera de estos casos la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive, dentro de los diez días siguientes, contados desde aquel en que se cometió.»

«Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.»

Art. 68. «Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66 y por la que hubiese dictado sentencia en el cuarto. Si la resolución fuese negativa y no hubiere sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.»

Art. 79. El recurso de revisión no dará lugar á que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución, y procederá:

Primero. Si en la parte dispositiva de la sentencia reeul-

—25—

crito alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte la sustanciación del incidente.»

Art. 49. «Presentado el escrito en que se propongan excepciones, se comunicará copia de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se acuerde la entrega de la copia, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funda. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero Ministro Ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá en el término de quince días si se ha de practicar ó no la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo, se regirá esta por las disposiciones que regulan la del fondo del pleito. Para decidir acerca de excepciones de incompetencia se celebrará siempre vista pública. Respecto de las demás, sólo cuando las partes la pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquellas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se mande entregar la copia de dicho escrito. Si no se dedujese dicha solicitud, el Tribunal señalará día para que se dé cuenta por el Secretario y resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.»

«Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente la celebración de vista, el Tribunal señalará desde luego día al efecto, desde que fuese transcrito si plazo determinado para solicitar el recibimiento á prueba; ó la celebración de vista, ó de cualquiera de las que se hubiese verificado prueba y se hubiesen puesto de manifiesto las actuaciones á las partes.»

Art. 50. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día. Pasado éste sin proponer modificaciones ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día, se señalará el de la vista.

«Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los pleitos en que, con arreglo á este decreto ó al reglamento, no deba verificarse vista pública, en los cuales, sin necesidad de formación de extracto, se señalará día para dictar sentencia, previa citación de las partes. Igualmente se exceptúan de la necesidad de celebrar vista pública, salvo

gar el 1.º de Octubre próximo, á las once de la mañana, en el salón de actos del Instituto.

León 9 de Agosto de 1894.—El Director, Policarpo Mingote.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y en el 15 del Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se anuncian vacantes para su provisión las escuelas que á continuación van expresadas:

PROVINCIA DE OVIEDO

Concurso de ascenso

Las elementales de niños de Vega (Gijón), Celada (Villaviciosa), Cabañaquinta (Aller), y Tamón (Carreño), con 625 pesetas anuales.

Las de igual clase de niñas de Pares (Peñamellera baja) y Morcín, con 625 pesetas.

Concurso único

Las incompletas de niños de Villar (Langreo), con 350 pesetas, y Llamero (Candamo), con 275.

Las de igual clase, también de niños, de San Román (Sariego), San Juan (Grado), Arsimil (Siero), Villedor y Berduedo (Allande), Arganza, Brañalonga, Castiello, Genestaza, Merillés, Mirallo de Arriba, Oteda, Porciles, San Felix, San Fructuoso, Santianes y Foyedo (Tineo), Ucio, Santianes y Cueros (Riva-

desella), Carrandi, Luces y Pivierda (Colunga), con 250 pesetas anuales.

Las incompletas de niñas de Felloleda (Candamo), La Riera (Cangas de Odis) y Santianes (Pravia), con 275 pesetas la primera y 250 las otras dos.

PROVINCIA DE LEÓN

Concurso de ascenso

La elemental de niños del Hospicio de León, dotada con 1.375 pesetas anuales.

La de igual clase, también de niños, de Santa María del Páramo, con 825.

La de igual clase, de niñas, de Benavides, con 825.

Concurso único

Las incompletas mixtas de Legunas de Somoza, Villaseán, Santa Colomba de Curuelo, Ouzonilla, Santovenia de la Yaldoncia, Boca de Huérgano, Prato y Sigüeyra, con 500 pesetas.

Las de igual clase de Villavejasco, Cirujales, Morgovejo, Robies de Lacedana, Villaveva del Carnero y Audínuela, con 400.

La de igual clase de San Martín de la Cueva, con 375.

La incompleta de niñas de La Bañeza, con 275.

La temporera mixta de Miñera y Cosera, con 125.

Las de igual clase de Piedraiba, San Esteban del Toral, Villalis y Villabalter, con 90.

Las de igual clase de Pedredo,

Castro de la Lomba, Santalavilla, Huerga de Babia, Brugos y La Granja, con 6252 pesetas.

ADVERTENCIAS

Al concurso de ascenso podrán aspirar los Maestros que disfruten haber inferior al de las plazas anunciadas. Para obtener las de 750 pesetas en adelante, se precisa haber ingresado en el Magisterio por oposición. Serán también admitidos aspirantes sin servicios para las inferiores á dicha dotación.

Al concurso único podrán presentarse Maestros con título profesional y con certificado de aptitud. Para las escuelas de asistencia mixta, serán preferidas las Maestras.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, y expresarán en ellas, por orden de preferencia, las plazas que soliciten, acompañando el título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó por lo menos, el certificado de consignación de los derechos para la expedición de aquél, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los Maestros propietarios é interinos, justificarán estas circunstancias en la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada dentro del término de este anuncio, y redactada con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento.

Los servicios interinos prestados

sin título expedido en forma legal, no tendrán valor oficial alguno.

Los aspirantes sin servicios y también los Maestros interinos, consignarán en la instancia no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditarán la oportuna dispensa de la superioridad. Los que hubiesen dejado el Magisterio público, necesitan justificar hallarse dentro de las condiciones exigidas por la Real orden de 29 de Abril de 1892, para que les sean abonables los servicios contraídos en el desempeño de la enseñanza pública.

Se presentará una instancia por cada turno en que se solicite; pero acompañada la documentación á una de ellas, no se exigirá para las demás.

Las solicitudes documentadas se remitirán á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, esperando el plazo de admisión á las cuatro de la tarde del último día señalado, y pudiendo los interesados exigir recibo al hacer la presentación.

Además del sueldo fijo asignado á las Escuelas, disfrutará los Maestros nombrados habitación y retribuciones, ó sus equivalentes.

Oviedo 14 de Julio de 1894.—El Rector, Felix de Aramburu.

I aprueba de la Diputación provincial

cuando las partes lo soliciten, los asuntos de personal y clasificación, y aquellos en que la cuantía litigiosa no excede de 2.000 pesetas.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se uniesen á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas. A la cabeza de las sentencias se podrá: Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

«En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando» los hechos que aparecen del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comienzan con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

«En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.

«Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros. En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

«Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no pueda reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo hasta dos Con-

sejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales solo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

«Los consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.

«No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

«Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

«Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

«Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

Primera. La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como correspondiera. Podrá acordar además el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

Segunda. La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo designará el Letrado que haya de representar á la